



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2016-01135-00
Clase de proceso	: Ejecutivo.
Demandante	: Cooperativa Multiactiva Activacoop
Demandados	: Marta Cecilia Quintero Ríos
Asunto	: Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso la Cooperativa Multiactiva Activacoop por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Marta Cecilia Quintero Ríos, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago¹:

1. Por la suma de **\$2.095.646.00**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré No. 20669 allegado como base de recaudo y cuyo plazo para el pago venció el 30 de enero de 2016.

2. Por los intereses moratorios sobre **\$2.095.646.00**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el 01 de febrero de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por último, el libelista imploró la condena en costas para el extremo ejecutado.

¹ 04 de octubre de 2016 folio 13

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelara las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. La demandada Marta Cecilia Quintero Ríos, se notificó a través de curador ad-litem [Flio 49] quien dentro de la oportunidad debida formuló la excepción de mérito "cobro de lo no debido", [Fls. 52 - 54], defensa frente a la que la parte actora realizó el pronunciamiento respectivo. [Fls. 57 a 58]

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definirlas. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";² ; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito "el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía [Núm. 2 artículo 443], puesto que defensa en tal sentido, en procesos de esta naturaleza normalmente tramitados por el sistema escrito, hace que su trámite pase de forma transitoria por el sistema del proceso oral y por audiencia de manera similar a los procesos declarativos de carácter verbal.

En este orden, el artículo 3 del nuevo ordenamiento consagra como principio del régimen procedimental que "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén

² Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

amparadas por reserva"; de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."

4. Por lo tanto, si los procesos ejecutivos cuando de la formulación de excepciones de mérito se trata, toman el sendero del sistema procesal oral y por audiencias de manera similar a los procesos declarativos verbales, se tiene que las reglas de este sistema se aplican en todo su espectro, incluidas las formas de procurar la tutela jurisdiccional efectiva, en el entendido que en virtud de la flexibilidad que hoy destaca la posibilidad de manejar el proceso de una forma no tan rígida a la otrora tradicional, quienes acuden al sistema de administración de justicia tienen el derecho a obtener la solución de sus conflictos en un tiempo de duración razonable, siempre con respeto de las garantías mínimas del debido proceso; de ahí que el nuevo sistema procesal establezca que "en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial", entre otros eventos, "cuando no hubiere más pruebas que practicar." [Artículo 278], presupuesto normativo que si se analiza en concordancia con el artículo 392 ya citado, permite concluir que en los juicios ejecutivos de mínima cuantía es plausible, atendiendo las condiciones especiales de cada caso y cuando no se requiera "más pruebas que practicar" dictar sentencia por escrito una vez vencido el traslado de la demanda, como en efecto se dispondrá³.

II. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

³ "En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (en cualquier estado del proceso), entre estos eventos, (Cuando no hubiere pruebas por practicar), siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane" Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil- Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00 Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibidem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. Ahora bien, corresponde al juzgado pronunciarse frente al único medio exceptivo propuesto que consiste en el "cobro de lo no debido", el cual se sustentó en el estudio que el curador ad-litem efectuó sobre: **(i)** el crédito, **(ii)** el cumplimiento de este, **(iii)** la carta de instrucciones y **(iv)** el pagaré No. 20669, conforme con el siguiente cuadro explicativo:

ANÁLISIS CRÉDITO	
VALOR CRÉDITO	\$ 2.700.000
24 CUOTAS DE	\$ 130.146
DDA PAGO 6 CUOTAS	\$ 780.876
SALDO PENDIENTE	\$ 1.919.124
DTE PRETENDE	\$ 2.095.646
DIFERENCIA	\$ 176.522

De este modo, concluye que "la suma que pretende hacer valer el demandante como saldo insoluto dista de su propia afirmación de cumplimiento de 6 cuotas por la demandada" y, en consecuencia, lo que busca la parte actora es "cobrar una suma en la cual no se encuentra razón o fundamento de cobro" [subraya fuera de texto].

5. Frente a la anterior excepción, la parte demandante señaló que "se encuentra en lo cierto con la operación matemática realizada (6 cuotas por un valor de \$130.146 nos da un valor total de \$780.876)", pero lo que no tiene en cuenta el curador es... que este valor no se aplica en su totalidad al capital referido" debido a

que la Cooperativa asigna un valor mínimo a los intereses generados durante el tiempo en que la demandada canceló la obligación aquí referida.

6. El problema jurídico a resolver radica en establecer si la parte demandante pretende un "cobro de lo no debido", al solicitar la solución de pago del derecho de crédito en la forma que lo hizo en el libelo inicial, y para tal efecto se debe hacer las siguientes precisiones a saber:

6.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 622 del estatuto mercantil, si en un título-valor se dejan espacios en blanco, el legítimo tenedor tiene el derecho de llenarlo siguiendo de manera estricta las instrucciones que en ese sentido hubiera impartido el suscriptor.

No obstante, "... si el signatario demandado censura al tenedor que completó el título por haberlo llenado sin mediar instrucción, o sin miramiento a ellas, o con sujeción a una autorización diferente de la que dio -reproche que no puede hacerse al tenedor ulterior, de buena fe exenta de culpa-, tiene la carga de acreditar que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, no bastándole su mera afirmación, máxime si se considera que según el artículo 261 del CG del P, "se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar", lo que también se presume para los títulos-valores (artículo 244 C.GP.; C. de Co., art. 793)"⁴ [subraya fuera de texto].

De esta manera "no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre la creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo"⁵

De ahí que, si el demandado suscribió el título dejando espacios en blanco y no demuestra cuáles fueron las instrucciones desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento, no puede el juez deducir que aquellas fueron desatendidas por el acreedor, lo que sea de paso advertir, **permite suponer que el acreedor obró de conformidad reflejando en el pagaré el estado de la deuda, a menos que el deudor demuestre lo contrario.**

⁴ Sentencia de 27 de enero de 2009, exp.: 21199702360 05

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 4 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla.

6.2. Se advierte que la parte demandada no discutió que en efecto firmó el pagaré, tampoco controvertió la calidad de deudor que respecto de la obligación le atribuyó la parte ejecutante, la inconformidad radica en señalar que el "saldo pendiente" de la obligación a favor de la parte demandante corresponde a **\$1.919.124.00** y no a \$2.095.646.00, pues en su sentir no se aplicó en debida forma el pago que efectuó de 6 cuotas por igual valor de \$130.146.00.

En la cadena de texto de la carta de instrucciones que la demandada otorgó, se consignó que: "**1.** La ciudad donde deban cumplirse las obligaciones será elegida por la Cooperativa Multiactiva Activacoop. **2.** La cuantía será igual al monto de todas las sumas que les estemos adeudando a Cooperativa Multiactiva Activacoop, por cualquier concepto, en la cual se establecerán honorarios de cobro jurídico en un treinta por ciento (30%) del valor adeudado. **3.** La fecha de vencimiento será el día en que sea llenado el pagaré. **4.** Los intereses de mora será a la tasa máxima legalmente permitida en Colombia y estén autorizados por la Superintendencia Financiera [subraya fuera de texto] [folio 3].

De este modo, correspondía al ejecutado **demostrar** que la tenedora del título valor **sustituyó la voluntad de las partes al llenar, en forma injustificada e indebida sus espacios en blanco, en particular aquel referente al valor del capital**, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, esta carga probatoria se traslada al deudor cuando, como ocurre en este asunto, formula excepciones de mérito con la finalidad de restar eficacia al documento cambiario, labor procesal que **intentó** el aquí ejecutado -por intermedio del curador ad-litem- quien afirmó que en el título se incorporó una suma superior a la realmente adeudada, sin embargo, esta situación particular no tiene medio probatorio que la respalde.

6.3. Téngase en cuenta que el análisis que efectuó el curador ad litem en modo alguno resta eficacia al título valor, por el contrario terminó por corroborar el derecho que le asiste al demandante para promover la solución de pago en la forma que lo hizo, esto es así porque: **(i)** no discutió el hecho primero de la demanda, según el cual el 13 de julio de 2015 Marta Cecilia Quintero Ríos [demandada] adquirió un crédito con la entidad demandante por cuantía de \$2.700.000.00.; **(ii)** tiene claro que dicho crédito se cancelaría en 24 cuotas mensuales y sucesivas de \$130.146.00; y **(iii)** omitió señalar que por simple operación aritmética [24 x \$130.146] al final del plazo se pagaría la suma total de \$3.123.504.00.

En este orden, la forma en que se ajustó la extinción gradual de la deuda mediante los 24 pagos periódicos de igual valor, en efecto, revela que cada una de las cuotas de amortización se encuentra compuesta por un monto correspondiente a capital y otro por concepto de interés; de ahí que conocido el valor de la cuota constante [\$130.146.00] y el monto final a pagar al vencimiento del plazo [\$3.123.504.00.] era plausible deducir que el valor total de las cuotas que la

demandada pagó no estaba llamado a aplicarse en un todo a capital, pues correspondía atender el interés calculado sobre el saldo del deudor en cada período⁶.

Lo anterior es así, debido a que el artículo 1653 del Código Civil reguló dicha situación al señalar que: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital.", y es aquí donde cobra capital importancia la forma en que el curador ad litem estimó que debía aplicarse los pagos efectuados por la demandada, ya que procedió a descontar \$780.876.00 [6 cuotas x \$130.146.00 cada/una = \$780.876.00] del valor inicial del crédito [\$2.700.000.00] sin atender la forma de amortización del mismo [24 cuotas x \$130.146.00 cada/una = \$3.123.504.00.].

6.4. Lo dicho permite afirmar que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, en razón a que se no observa el ejercicio matemático que indique con total ausencia de duda razonable cómo: **(i)** por un crédito de \$2.700.000.00 **(ii)** cuyo pago se pactó en 24 cuotas iguales de \$130.146.00 **(iii)** que al final del plazo de amortización se cancelaría un valor total de \$3.123.504.00 y **(iv)** respecto del cual tan sólo se pagó 6 cuotas; pretenda el curador ad litem concluir que el saldo de la obligación corresponde a \$1.919.124.00 y no a la suma pretendía con el libelo inicial [\$2.095.646.00], máxime, cuando no señaló en forma concreta la manera en que el acreedor desatendió las instrucciones otorgadas por Martha Cecilia Quintero Ríos [deudora] para diligenciar los espacios en blanco del pagaré por este preciso concepto.

Véase cómo en la cláusula primera de dicho instrumento se dejó en blanco el espacio correspondiente a capital y la cláusula segunda da cuenta sobre el pacto existente para el pago de intereses remuneratorios sobre el mismo, sin embargo, se tiene que la parte demandante tan sólo hizo uso de la instrucción número 2 [folio 3] para incorporar la cuantía del derecho de crédito por valor de \$2.095.646.00, correspondiente al "saldo insoluto pendiente por cancelar por concepto de capital adeudado, desde el momento en que se constituyeron en mora" [hecho sexto de la demanda].

Siendo preciso reiterar que, ante la ausencia de medios de convicción orientados a señalar que la administración de los pagos efectuados por la demandada en el curso de la amortización del crédito no fue correcta, no es posible desvirtuar la presunción establecida por el legislador en el artículo 622 del Código de Comercio orientada a suponer que el acreedor obró de conformidad reflejando en el pagaré el estado real de la deuda.

7. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar parcialmente la excepción de mérito analizada y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

⁶ Concepto 2007042063-001 del 7 de septiembre de 2007. Superintendencia Financiera.

III. DECISIÓN:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar infundada la excepción de "Cobro de lo no debido" propuesta por el Curador ad litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago del 04 de octubre de 2016 [Folio 13 Cd. 1].

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Decretar el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 90.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. <u>034</u> Hoy <u>16 MAR 2020</u> a la hora de las 8:00 a.m. La Secretaria	
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



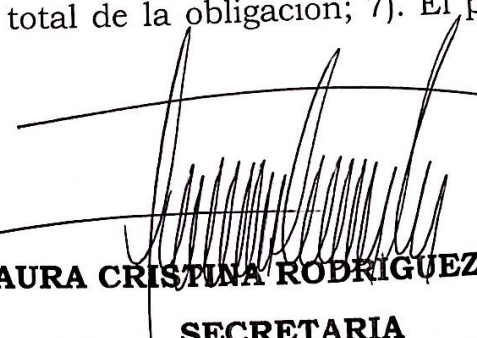
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 19

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria deja constancia que la providencia proferida en auto que antecede y de fecha 13 de marzo de 2020 queda notificada el día de hoy 27 de mayo de 2020 en el estado No. 034 a las 08:00 A.M., a pesar que en el sistema Siglo XXI aparezca con fecha 16 de marzo de la presente anualidad.

Lo anterior obedece a que desde el pasado 16 de marzo de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Covid-19 según Acuerdos Nros. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dichos términos se reanudaron en materia civil únicamente para: 1). En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas; y las que deban proferirse por escrito, si ya está enunciado el sentido del fallo; 2). El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica; 3). El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales; 4). El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registros; 5). La liquidación de créditos; 6). La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación; 7). El proceso de restitución de tierras.


LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

